

Bogotá, D.C.

DOCTOR

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Proceso: **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL No. 2022-1520**

Demandante: **CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Demandado: **BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ**

Referencia: **PODER DE ABOGADA**



BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ, mayor de edad y vecino del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.571.162 expedida en Bogotá D.C, respetuosamente le manifiesto a usted, señor Juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.903.433 de Bogotá y T.P. 307.228 del C. S. de la J., para que tramite y lleve hasta su terminación la **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL No. 2022-1520** del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**, donde la demandante es la señora **CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Soacha- Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.477.172 expedida en Bogotá.

Mi apoderada queda expresamente facultada para radicar todos los documentos necesarios para el proceso de la referencia como memoriales, demanda, excepciones, subsanación, contestación, reconvencción, solicitud de nulidades; solicitar las medidas cautelares que sean necesarias, solicitar las pruebas procesales y extraprocesales debidamente relacionadas en el acápite de la demanda y/o contestación y/o reconvencción y las que sea necesario practicar oportunamente en el transcurso del mismo por orden del despacho; iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia; formular todas las pretensiones que estime convenientes para mi beneficio; recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, prestar juramento estimatorio (en caso de ser necesario) y confesar espontáneamente (en caso de que sea necesario),interrogar, desistir, transigir, sustituir el poder, renunciar a su mandato, reasumir, recibir dineros del proceso de la referencia, formular

Asesoría jurídica Profesional Especializada

Cel. 300 4359898

Correo: paopersa.abogada@gmail.com

Bogotá - Colombia



Abogados Paopersa
& Asociados

tachas, solicitar las nulidades que se presenten, hacer las liquidaciones que el juzgado ordene, solicitar todo tipo de información del proceso; interponer recursos ordinarios, de casación, de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, así mismo cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella; y en general, con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato, establecidas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Respetuosamente informo a su despacho que mi apoderada recibe notificaciones en la dirección: Calle 34 a sur # 4 a 33, Bogotá D.C.; Correo: paopersa01.a@gmail.com ; celular: 3004359898.

Del señor Juez,

Poderdante:

Brayan San R. Ruiz

BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ
C.C. 1.026.571.162 expedida en Bogotá D.C

ACEPTO

Apoderada:

Paopersa

PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA
C. C. No. 1.023.903.433 de Bogotá D.C.
T. P. No. 307.228 del C.S. de la J.

Asesoría jurídica Profesional Especializada

Cel. 300 4359898

Correo: paopersa.abogada@gmail.com

Bogotá - Colombia

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 39147

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (9) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Circuito de Soacha, compareció: BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1026571162 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

39147-1



51a9f6068a

09/10/2023 10:56:47

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .



ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ

Notaria (1) del Circuito de Soacha , Departamento de Cundinamarca - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 51a9f6068a, 09/10/2023 10:58:34

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 39149

ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (9) de octubre de dos
veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: PAOLA ANDREA PEREZ
SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1023903433 y la T.P. 307228, presentó el documento
dirigido a JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA, y manifestó que la firma que aparece en el presente
documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

39149-1



0bc3ea74af

09/10/2023 10:58:28

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA, que contiene la siguiente información PODER.



ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ

Notaria (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0bc3ea74af, 09/10/2023 10:58:34



Bogotá, D.C.

DOCTOR

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

Proceso: **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL No. 2022-1520**

Demandante: **CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Demandado: **BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ**

Asunto: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Respetado Doctor:

PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.903.433 de Bogotá y T.P. 307.228 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada del demandado **BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ**, mayor de edad y vecino del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.571.162 expedida en Bogotá D.C, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de contestar la demanda y la respectiva subsanación, cuyo proceso corresponde a divorcio de matrimonio civil, dentro del término establecido para ello, con el objeto de que se acojan las excepciones que presento y en debida oportunidad sustentaré.

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, por como está redactado. El nombre del menor Nikolai está mal escrito, para lo cual, genera error en la persona, siendo que en la subsanación está escrito "Nikolay" cuando lo correcto es "Nikolai", según el registro civil de nacimiento aportado como prueba por la parte demandante.

Asesoría jurídica Profesional Especializada
Cel. 300 4359898
Correo: paopersa.abogada@gmail.com
Bogotá - Colombia



HECHO TERCERO: No es cierto por los siguientes motivos:

3.1 Respecto a la frase “deja de ayudar económicamente para el sustento de su hogar y en los haceres del hogar” es completamente falso, en el acápite de pruebas relaciono a detalle los comprobantes de pago por concepto de cuota alimentaria, educación, entre otros, de los últimos años, demostrando a su despacho que mi poderdante ha sido muy cumplido con sus obligaciones alimentarias.

3.1.1 Manifiesta mi poderdante que, contrario a lo que dice la demandante, él ayudaba a cocinar, cuidaba a los niños y lavaba ropa como está en unos de los audios que adjunto en el acápite de pruebas, también manifiesta que no tenía trabajo pero vendía dulces y con lo que ganaba compraba cosas para el almuerzo de la familia, control dental y algo de vestir.

3.2 Respecto a la frase “Empieza a quedarse en su casa de manera intermitente, ya que se quedaba 15 días fuera del hogar” no es cierta la intención con la cual fue redactada. Mi poderdante es contador público profesional, lo cual, por la naturaleza de su cargo y la empresa donde trabaja debe realizar viajes constantes a nivel nacional aproximadamente 2 a 3 veces al mes para hacer auditorías, motivo por el cual es completamente justificable el por qué debe estar desplazándose constantemente.

3.2.1 Además, manifiesta mi poderdante que en el año 2020 se enfermó de COVID 19, en plena pandemia, y por sugerencia de la hoy demandante no se pudo quedar en la casa para evitar contagiar a los niños, así las cosas, se quedó en la casa de los papás mientras se recuperaba, que fueron 14 días aproximadamente.

3.3 Respecto a la frase “En el mes de julio del año 2020 el señor BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ abandona su hogar y desde esta fecha mi mandante y el señor BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ se encuentran separados de cuerpos” no es cierta. Mi poderdante no abandonó el hogar, el hecho de que se haya terminado la relación y en consecuencia, los cónyuges hayan decidido separarse de cuerpos no los define como padres, toda vez que, en el acápite de las pruebas aportamos las certificaciones de pagos por concepto de alimentos, educación y demás, para demostrar a su despacho que mi poderdante ha sido un padre presente y muy cumplido con sus obligaciones,



además de las morales en el acompañamiento de sus pequeños hijos a quienes ama mucho.

3.3.1 Por ejemplo, mediante conversación vía WhatsApp la cual adjunto como prueba, se evidencia que desde febrero de 2021 la hoy demandante ha bloqueado todo tipo de comunicación de mi poderdante con sus hijos, siendo que él intenta preguntar por ellos y la señora solo resolvió bloquearlo, siendo así que, los derechos no son únicamente de la madre, por el contrario, bajo el derecho fundamental constitucional y tutelable a la igualdad ante la Ley, la demandante los está violando no solo a mi poderdante sino a sus hijos menores de edad, al generar aparentes actos de bloqueo con la familia paterna, como se puede evidenciar en las pruebas, causando perjuicios morales a la familia y principalmente a los niños quienes debieran ser prioridad legal al ser aún menores de edad.

3.3.2 En las pruebas adjuntas en formato de video y audio, dejo evidencia a su despacho que mi poderdante siempre manejó un léxico y lenguaje respetuoso hacia la madre de sus hijos, además manteniendo una actitud conciliadora, por el contrario, la hoy demandante siempre se mostró cerrada a tener una conversación civilizada y a llegar a cualquier acuerdo amigable con el padre de los niños.

3.3.3 La actitud de la hoy demandante hacia mi poderdante se evidencia aparentemente de constante reclamo, prueba de ello es el audio que en el acápite de pruebas se relaciona como "WhatsApp Audio 2020-10-06 at 5.07.41 AM" donde aparentemente lo critica, pelea y reclama desde el horario de la cena hasta los mensajes de texto que presuntamente recibió mi poderdante, por el contrario la actitud de él es tranquila, respetuosa y conciliadora hacia ella.

3.3.4 En el audio que aportó como prueba en el acápite correspondiente, titulado como "WhatsApp Audio 2020-10-06 at 5.07.40 AM" aparentemente la hoy demandante ha irrespetado a mi poderdante llegando a dañar tanto su buen nombre, que inclusive a él le tocó grabar el audio de las conversaciones para dejar evidencia de su inocencia y que todo lo que lo acusan es completamente falso. Es de evidenciar la relevancia como la demandante lo amenazó aparentemente y reiteradamente con sacarlo del hogar, lo cual



también desvirtúa el supuesto “abandono de hogar” siendo que en realidad ella fue la que aparentemente presionó al hoy demandado con esto.

HECHO CUARTO: No es cierto y me opongo por los siguientes motivos:

4.1 Legalmente todos somos inocentes mientras no exista una sentencia condenatoria, principio constitucional y hasta tutelable. En consecuencia, a la fecha no existe ninguna sentencia que condene a mi poderdante por los hechos que la demandante está afirmando, los mismos que por el contrario dañan el buen nombre y honra de mi poderdante.

4.2 Así las cosas y dando alcance a lo anterior, sólo existe una medida de protección que es precisamente eso, “preventivo” y que no constituye una sentencia que condene a mi poderdante por maltrato ni similares, de hecho, el delito es “presunto”, ni siquiera se le ha imputado formalmente y penalmente a mi poderdante nada de lo que la demandante lo está acusando.

4.3 Tanto en la demanda como en la subsanación, la demandante está invocando presuntos hechos delictivos que ni siquiera pertenecen al área del Derecho civil ni de familia, para lo cual, pese a que el Juzgado 11 de Familia de Bogotá mediante Auto de fecha 8 de julio de 2022 ordenó excluir varias pretensiones precisamente por este motivo, la demandante insiste que este despacho Juzgue asuntos sobre los cuales no tiene ninguna competencia.

4.4 Tales acusaciones, a falta de una sentencia condenatoria y sin el uso de la palabra “supuesto” o “presunto” de parte de la demandante y su apoderada, solo constituyen violación a los derechos fundamentales contra mi poderdante a su buen nombre, honra, inocencia, y al derecho de los niños a tener una familia paterna y no ser separados de ella, los mismos que incluso son tutelables.

4.5 No está bien redactado, la palabra “constante” no es clara ni establece una fecha, hora y/o lugar determinado para lo cual resulta muy ambiguo.

HECHO QUINTO: Es de aclarar respetuosamente a su despacho que los hechos como los redactó la demandante no están organizados como lo establece el C.G.P. toda vez que, reúne varios en uno solo y no son claros en hora, fecha y lugar, por tal motivo voy a detallar la contestación de este de la siguiente manera:

Asesoría jurídica Profesional Especializada
Cel. 300 4359898
Correo: paopersa.abogada@gmail.com
Bogotá - Colombia



5.1 Respecto a la frase "La señora CAROLINA MARTINEZ MARTINEZ coloca una denuncia en contra del señor BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ por violencia intrafamiliar" es cierta, sin embargo reitero, este asunto pertenece a Fiscalía y no al Juzgado de Familia, para lo cual, me opongo que sea tratado en este proceso, toda vez que este despacho no tiene facultades para decidir este asunto del derecho penal.

5.2 Respecto a la frase "el día El 24 de abril del 2021 la Comisaría de familia de Soacha le otorga la medida de protección provisional a la señora CAROLINA MARTINEZ MARTINEZ por maltrato psicológico y verbal" no es cierto como está redactado, toda vez que, el Auto que admite la solicitud de medida de protección es de fecha 7 de abril de 2021, adicionalmente, la apoderada de la demandante insiste en tener los hechos como "ciertos" cuando en realidad son presuntos al no existir una sentencia condenatoria en contra de mi poderdante, para lo cual sus afirmaciones carentes de un documento legal que lo respalde solo violan los derechos fundamentales y tutelables del hoy demandado a su honra, buen nombre y al de los hijos a tener una familia paterna y no ser separados de ella, resaltando que dichas afirmaciones son irrespetuosas contra la dignidad humana de mi poderdante.

5.3 Respecto a la frase "mediante esta medida se ordena al señor BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica a la señora CAROLINA MARTINEZ MARTINEZ" fue tomada de la medida de protección la cual tiene precisamente esa finalidad, "prevenir" cualquier PRESUNTO hecho de violencia mientras la investigación avanza, resaltando nuevamente a su despacho que esto es una medida de protección provisional, mas no se le ha imputado ningún delito a mi poderdante a la fecha, además de no ser un asunto de competencia del Juzgado de Familia.

5.4 Respecto a la frase "el señor BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ sigue incumpliendo esta medida" nuevamente la demandante está haciendo afirmaciones graves y carentes de una sentencia condenatoria, lo cual nuevamente resulta violatorio a la dignidad humana y derechos fundamentales tutelables de mi poderdante, quien tiene todo el derecho a la presunción de inocencia hasta que exista fallo que acredite lo contrario, afirmaciones que solo resultan irrespetuosas hacia el hoy demandado, además que no me consta este



hecho, no establece hora, fecha, lugar, prueba, ninguna descripción particular, solo son frases "generalizadas".

HECHO SEXTO: No es cierto por los siguientes motivos:

6.1 Respecto a la frase "El señor BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ no da la cuota de alimentos para sus hijos" no es cierto, toda vez que en el acápite de pruebas aportó soportes de pago de los últimos años, que evidencian que mi poderdante, contrario a lo que afirma la demandante, ha cumplido con sus obligaciones alimentarias.

6.2 Respecto a la frase "indica que no tiene trabajo lo cual no es factible, ya que se evidencia que está activo el ruaf y en adress tiene régimen contributivo" no es cierta. La demandante no aporta prueba de que tal afirmación fue dicha por mi poderdante, no hay ninguna conversación, video, correo o algo que lo acredite.

6.3 Respecto a la frase "Actualmente la señora CAROLINA MARTINEZ MARTINEZ tiene sus hijos en estudiando en colegio privado y el señor BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ no ayuda con los gatos de pensión, ni matrícula, indica que no ayuda económicamente porque no es obligatorio tener los niños estudiando en colegios privado" no es cierta y además es grave la manera cómo la demandante lo afirma, toda vez que, no existe ninguna prueba en video, conversación, correo, etc, que acredite esto. Adicionalmente, en el acápite de pruebas adjunto soportes de pago por concepto de escolaridad, para evidenciar una vez más a este despacho que tales afirmaciones hechas por la demandante son falsas.

A LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones, manifiesto:

PRIMERA: La acepto.

SEGUNDA:

2.1 Respecto a la custodia, tenencia y cuidado personal: Me opongo parcialmente, toda vez que no está bien redactada y se presta para violaciones



a los derechos fundamentales de los niños y de mi poderdante; la frase “quien velará por su crianza y educación formación física y psicológica y moral con el apoyo” usada por la demandante es inconstitucional toda vez que viola los derechos de los niños a tener una familia paterna y no ser separados de ella, y de la igualdad ante la Ley. En ninguna disposición legal ni en ninguna normatividad está establecido que se le prohíban los derechos al padre a participar de la crianza, educación y formación moral de sus hijos, sin importar si tiene la custodia o las visitas , para lo cual solicito a su despacho se sirva aplicar la protección de los derechos fundamentales de la familia y los niños, y ordenar la participación de mi poderdante en todos los asuntos y decisiones de sus hijos, toda vez que en ningún momento se le ha quitado la patria potestad de sus propios hijos, y en consecuencia, ordenar a la demandante y madre de los menores estricta prohibición de imponer cualquier tipo de condiciones u obstáculos que promuevan el bloqueo de la relación familiar entre mi poderdante y sus hijos.

2.1.1 Dando alcance a lo anterior, solicito a su despacho se sirva ordenar la custodia compartida, por periodos de 15 días con el padre y 15 días con la madre.

2.2 Respecto a la cuota alimentaria: Me opongo, al solicitar a su despacho ordenar la custodia compartida, en consecuencia, como corresponde, solicito a se sirva ordenar que cada padre y madre asuma los gastos alimentarios de sus hijos cuando estén bajo su tenencia en un 100%, y los conceptos que sea necesario, en 50%.

2.3 Respecto a la salud: No me opongo.

2.4 Respecto a la educación: No me opongo.

2.5 Respecto al vestuario: Me opongo, toda vez que estamos pidiendo custodia compartida, en consecuencia, solicito a su despacho ordenar que los gastos por este concepto sean entre padre y madre en partes iguales, es decir, 50% cada uno.

TERCERA: No me opongo.

CUARTA: Me opongo. En su lugar solicito a su despacho condenar a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

Asesoría jurídica Profesional Especializada
Cel. 300 4359898
Correo: paopersa.abogada@gmail.com
Bogotá - Colombia



Respecto a la medida provisional: Me opongo, toda vez que es un asunto que está conociendo Fiscalía, en consecuencia, este despacho no debe avocar conocimiento de asuntos que pertenecen al derecho penal.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener en cuenta las que mencionaré a continuación:

- **DOCUMENTALES:**

1. Video con cambio de guardas (en formato Mp4)
2. Transferencia de abril de 2021
3. Transferencia de agosto de 2021
4. Transferencia de febrero de 2021
5. Transferencia de marzo de 2021
6. Transferencia enero de 2021
7. Transferencia julio de 2021
8. Transferencia junio de 2021
9. Transferencia mayo de 2021
10. Parte de matrícula de los niños diciembre de 2021
11. Parte de derechos de grado noviembre de 2021
12. Gafas módulos y sudadera 1 parte 2023 febrero
13. Gafas de 2022
14. Faltante cuota de diciembre de 2022
15. Cuota septiembre de 2022
16. Cuota octubre de 2023
17. Cuota octubre de 2022
18. Cuota noviembre de 2022
19. Cuota mayo de 2023
20. Cuota marzo de 2023
21. Cuota junio de 2023
22. Cuota julio de 2023
23. Cuota julio de 2022
24. Cuota febrero de 2022
25. Cuota enero de 2023
26. Cuota enero de 2022
27. Cuota septiembre de 2023
28. Cuota septiembre de 2022
29. Cuota mayo de 2022

Asesoría jurídica Profesional Especializada
Cel. 300 4359898
Correo: paopersa.abogada@gmail.com
Bogotá - Colombia



- 30.Cuota marzo de 2022
- 31.Cuota junio de 2022
- 32.Cuota diciembre de 2022
- 33.Cuota alimenticia octubre de 2021
- 34.Cuota alimenticia noviembre de 2021
- 35.Cuota alimentaria agosto de 2023
- 36.Cuota agosto 2022
- 37.Cuota abril 2023
- 38.Cuota abril 2022
- 39.Cuota 2 junio 2022
- 40.Constancia de radicación 1763648539
- 41.Constancia de radicación 1763423690
- 42.Constancia de radicación 1763422512
- 43.Constancia de radicación 1763422512
- 44.WhatsApp Video 2023-10-15 at 3.46.29 PM.mp4
- 45.WhatsApp Image 2023-10-15 at 3.54.06 PM.jpeg
- 46.WhatsApp Audio 2021-08-29 at 9.28.52 PM.mpeg
- 47.WhatsApp Audio 2021-08-29 at 9.28.51 PM.mpeg
- 48.WhatsApp Audio 2021-08-29 at 9.28.51 PM (2).mpeg
- 49.WhatsApp Audio 2021-08-29 at 9.28.51 PM (1).mpeg
- 50.WhatsApp Audio 2021-08-29 at 9.28.50 PM.mpeg
- 51.WhatsApp Audio 2021-08-29 at 9.28.50 PM (4).mpeg
- 52.WhatsApp Audio 2021-08-29 at 9.28.50 PM (3).mpeg
- 53.WhatsApp Audio 2021-08-29 at 9.28.50 PM (2).mpeg
- 54.WhatsApp Audio 2021-08-29 at 9.28.50 PM (1).mpeg
- 55.WhatsApp Audio 2021-08-29 at 9.28.49 PM.mpeg
- 56.WhatsApp Audio 2020-10-06 at 5.07.41 AM.mpeg
- 57.WhatsApp Audio 2020-10-06 at 5.07.41 AM (1).mpeg
- 58.WhatsApp Audio 2020-10-06 at 5.07.40 AM.mpeg

- **TESTIMONIALES:** Solicito a su despacho se sirva decretar y practicar el testimonio de las siguientes personas, quienes acreditarán los hechos de la contestación a esta demanda:
 - 1. La señora Astrid dimate castro, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.377.450 quien es amiga desde el colegio de mi poderdante y dará testimonio del trato respetuoso que él tiene hacia las

Asesoría jurídica Profesional Especializada
Cel. 300 4359898
Correo: paopersa.abogada@gmail.com
Bogotá - Colombia



- mujeres, motivo por el cual la amistad ha perdurado por años. Ella recibe notificaciones en la dirección Calle 5 #6 d 30, correo electrónico astrid.dimate@gmail.com y celular 3003222620.
2. La señora Erika Johanna Ortiz Rojas, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.619.946 quien es compañera del trabajo anterior de mi poderdante y dará testimonio del trato respetuoso que él tiene hacia las mujeres, motivo por el cual la amistad ha perdurado por años. Ella recibe notificaciones en el correo electrónico erikaortizr93@gmail.com y celular 3045227237.
 3. La señora Pilar Mayerly Mora Giraldo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.465.973 quien es amiga desde el colegio de mi poderdante y dará testimonio del trato respetuoso que él tiene hacia las mujeres, motivo por el cual la amistad ha perdurado por años. Ella recibe notificaciones en la dirección CLL 38 26b 01 este, correo electrónico pilarm.morag@gmail.com y celular 3138152792.
 4. La señora Ruth Alizon Sanchez Arevalo , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.889.022 quien es compañera del trabajo actual de mi poderdante y dará testimonio del trato respetuoso que él tiene hacia las mujeres, motivo por el cual el ambiente laboral es cordial, de valores y principios. Ella recibe notificaciones en el correo electrónico alizonsancheza@gmail.com y celular 3108799540.
 5. La señora Valeria Monsalve Valencia, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.391.577 quien es amiga desde el colegio de mi poderdante y dará testimonio del trato respetuoso que él tiene hacia las mujeres, motivo por el cual la amistad ha perdurado por años. Ella recibe notificaciones en la dirección Kr 7 42 27 León XIII, correo electrónicovalerii.mv@outlook.com y celular 3142400113.
 6. La señora Adriana Marcela Ramirez Merchan, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.065.330 quien es compañera de trabajos anteriores de mi poderdante y dará testimonio del trato respetuoso que él tiene hacia las mujeres, motivo por el cual la amistad ha perdurado por años. Ella recibe notificaciones en la dirección calle 14A # 81C-18, correo electrónico adriana.ramirezm21@gmail.com y celular 3202706952.
 7. El señor Carlos Andrés pinzon Arévalo , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.640.502 quien es cuñado de mi poderdante, conoció su vida familiar y matrimonio, también conoce a la



hoy demandante, y en el año 2020 en plena pandemia mundial por covid 19 vivió en la misma casa del matrimonio, por tal motivo convivió con los cónyuges y dará testimonio de esa vida familiar. El recibe notificaciones en la dirección Cra 78c#71d-29 sur Barrio Bosa carbonell, correo electrónico godfathercapa@gmail.com y celular 3213469192.

8. La señora Diana Carolina Ramirez Dimaté, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.855 quien es amiga de mi poderdante y dará testimonio del trato respetuoso que él tiene hacia las mujeres, motivo por el cual la amistad ha perdurado por años. Ella recibe notificaciones en la dirección cr 31# 15-119 Soacha, correo electrónico carolinaramirezdimate@gmail.com y celular 3188549995.
9. El señor Edys Dariels Cuello Ruiz, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.624.991 quien es primo de mi poderdante y dará testimonio de la época cuando se encontraba estudiando contaduría en la universidad Javeriana, vivía en la casa de la madre de mi poderdante, y la señora cuidaba a los hijos de este matrimonio, motivo por el cual conoce a los cónyuges y la vida familiar, también es testigo de cuando la hoy demandante cambió las guardas de la casa para no dejar ingresar a mi poderdante. El recibe notificaciones en la dirección CL 17 N 9 - 21, correo electrónico Edyscuello@javeriana.edu.co y celular 3215272255.

- **INTERROGATORIO:** Solicito a su despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte a la señora CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Soacha- Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.477.172 expedida en Bogotá, a efectos de ser interrogada sobre los hechos de la demanda, quien recibe notificaciones en la dirección, teléfono y correo que menciono en el acápite correspondiente.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia de la Tarjeta profesional de abogada de la Dra. Paola Andrea Pérez Sanabria

Asesoría jurídica Profesional Especializada
Cel. 300 4359898
Correo: paopersa.abogada@gmail.com
Bogotá - Colombia



3. Cédula de ciudadanía del señor Brayan Orlando Sarria Ruiz.
4. Todos los documentos enunciados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su apoderado en las direcciones, correos y teléfonos que aparecen en el líbello de la demanda principal.

El demandado recibe notificaciones en la dirección Transversal 15 A # 38 a 17 pacha- Cundinamarca, celular: 317 8708730; correo electrónico: brayansarria@gmail.com

La suscrita abogada recibirá notificaciones en la dirección Calle 34 a sur # 4 A 33, Bogotá D.C.; celular: 3004359898; correo: paopersa01.a@gmail.com

Del señor Juez,

PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA
C.C. No. 1.023.903.433 de Bogotá D.C.
T.P. No. 307.228 del C. S. de la J



Bogotá, D.C.

DOCTOR
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Proceso: **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL No. 2022-1520**

Demandante: **CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Demandado: **BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ**

Asunto: **EXCEPCIONES PREVIAS**

Respetado Doctor:

PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.903.433 de Bogotá y T.P. 307.228 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada del demandado **BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ**, mayor de edad y vecino del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.571.162 expedida en Bogotá D.C., por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la demanda, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, proponer las siguientes excepciones previas, con el fin de que se sirva hacer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, ordenar la nulidad de todo lo actuado, por los motivos expresados y detallados en el acápite de sustentación de este escrito.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior, tramitar este proceso en armonía al derecho fundamental al debido proceso o en su defecto, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo, toda vez que la demanda tiene errores de fondo que no se ordenaron subsanar mediante auto inadmisorio.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

Asesoría jurídica Profesional Especializada

Cel. 300 4359898

Correo: paopersa.abogada@gmail.com

Bogotá - Colombia



HECHOS:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

1.1 Se evidencia que el poder tiene errores los cuales no se ordenaron subsanar en el auto inadmisorio de la demanda, como por ejemplo en el lugar de domicilio de la demandante, toda vez que no es Bogotá sino Soacha.

1.2 El mismo error se repite en la demanda, donde se establecieron que supuestamente el domicilio de mi poderdante era "Bogotá", siendo lo correcto "Soacha".

1.3 El auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2023 tiene errores en el nombre de la demandante, toda vez que dice "CAROLINA MARCELA CARVAJAL GARCÍA" siendo lo correcto CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

1.4 Los hechos y pretensiones de la demanda no se ajustan a lo establecido en el C.G.P., toda vez que están extensos en su redacción, reuniendo hasta 3 hechos diferentes en un mismo numeral, y esto nunca se ordenó subsanar en el auto inadmisorio de la demanda, lo que generó que tuviera que contestar desglosando uno a uno, cuando legalmente no es lo establecido según el C.G.P.

1.5 Así mismo, la demandante invocó hechos y pretensiones que ni siquiera son de competencia del Juzgado de Familia, como de tipo penal y delictivo, siendo que este despacho no tiene la competencia para decidir estos asuntos, los decide Fiscalía y Juzgados penales, por ejemplo en el acápite de "medida provisional", siendo que los delitos de presunta violencia intrafamiliar le corresponde al área del derecho penal.

1.6 Dando alcance a lo anterior, el léxico usado por la demandante no es el adecuado, además de irrespetuoso, toda vez que acusó de "maltratador" a mi poderdante sin una sentencia condenatoria expedida por Fiscalía o Juzgado Penal, en el encabezado de la demanda y hecho quinto, sin mediar jamás ni siquiera la palabra "presunción".

1.7 Las pretensiones invocadas por la demandante son inconstitucionales, violando derechos fundamentales principalmente de los menores y de la familia paterna, siendo éstos contrarios a los derechos fundamentales y tutelables a: la igualdad ante la Ley (pretendiendo que se le reconozcan más derechos y en desigual forma a la demandante únicamente por ser mujer); derecho a la honra (acusando temerariamente a mi poderdante de maltratador sin sentencia condenatoria); derecho de los niños a tener una familia paterna y no ser separados de ella (al pretender que mi poderdante solo se limite a pasar

Asesoría jurídica Profesional Especializada

Cel. 300 4359898

Correo: paopersa.abogada@gmail.com

Bogotá - Colombia



dinero, negando sus derechos morales con los hijos, como se evidencia en la pretensión segunda), y a la presunción de inocencia (por el léxico acusador e irrespetuoso que la demandante manejó en la redacción de la demanda, carente de una sentencia condenatoria, siendo que en este país todos somos inocentes hasta que medie fallo en firme que acredite lo contrario).

1.8 Se evidencia que en las pruebas y anexos la demandante aportó el registro civil de nacimiento de mi poderdante, siendo esto violatorio a la Ley 1581 de 2012 de protección a los datos personales, toda vez que aportó un documento de identidad sin consentimiento del titular, donde él jamás la autorizó ni a ella ni a su apoderada para usar, consultar, tratar o cualquier otro fin. Bien pudo en su lugar, haber solicitado al Juzgado oficiar a la Registraduría Nacional o esperar que mi poderdante lo aportara, pero no lo hizo de esa manera.

1.9 El nombre del hijo menor Nikolai está mal escrito en toda la demanda, identificado en el hecho segundo, pretensión segunda (vestuario), (salud) y (educación). Esto es un problema de fondo, toda vez que induce al error en la persona, donde el nombre no coincide con el registro civil que la misma demandante aportó como anexos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho artículos 100 numeral 5, artículo 74 del C.G.P. y Ley 1581 de 2012.

PRUEBAS:

Sírvase decretar y tener en cuenta las que reposan en el expediente en custodia del juzgado, las cuales mencionaré a continuación:

1. Poder otorgado a la abogada Claudia Marcela Carvajal García
2. Auto admisorio de la demanda de fecha 30 de enero de 2023 expedido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha.
3. Demanda radicada por la demandante
4. Registro civil de nacimiento del señor Brayan Orlando Sarria.

ANEXOS

1. Poder para actuar

Asesoría jurídica Profesional Especializada
Cel. 300 4359898
Correo: paopersa.abogada@gmail.com
Bogotá - Colombia



2. Copia de la Tarjeta profesional de abogada de la Dra. Paola Andrea Pérez Sanabria
3. Cédula de ciudadanía del señor Brayan Orlando Sarria.
4. Todos los documentos enunciados como pruebas documentales.

PROCESO Y COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para resolver esta solicitud en razón a que conoce del proceso principal.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante y su apoderado en las direcciones, correos y teléfonos que aparecen en el líbello de la demanda principal.

El demandado recibe notificaciones en la dirección Transversal 15 A # 38 a 17 pacha- Cundinamarca, celular: 317 8708730; correo electrónico: brayansarria@gmail.com

La suscrita abogada recibirá notificaciones en la dirección Calle 34 a sur # 4 A 33, Bogotá D.C.; celular: 3004359898; correo: paopersa01.a@gmail.com

Del señor Juez,

PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA
C.C. No. 1.023.903.433 de Bogotá D.C.
T.P. No. 307.228 del C. S. de la J

Asesoría jurídica Profesional Especializada
Cel. 300 4359898
Correo: paopersa.abogada@gmail.com
Bogotá - Colombia



Bogotá, D.C.

DOCTOR
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Proceso: **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL No. 2022-1520**
Demandante: **CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**
Demandado: **BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ**
Referencia: **PODER DE ABOGADA**

BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ, mayor de edad y vecino del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.571.162 expedida en Bogotá D.C, respetuosamente le manifiesto a usted, señor Juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora **PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.903.433 de Bogotá y T.P. 307.228 del C. S. de la J., para que tramite y lleve hasta su terminación la **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL No. 2022-1520** del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**, donde la demandante es la señora **CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Soacha- Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.477.172 expedida en Bogotá.

Mi apoderada queda expresamente facultada para radicar todos los documentos necesarios para el proceso de la referencia como memoriales, demanda, excepciones, subsanación, contestación, reconvención, solicitud de nulidades; solicitar las medidas cautelares que sean necesarias, solicitar las pruebas procesales y extraprocesales debidamente relacionadas en el acápite de la demanda y/o contestación y/o reconvención y las que sea necesario practicar oportunamente en el transcurso del mismo por orden del despacho; iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia; formular todas las pretensiones que estime convenientes para mi beneficio; recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, prestar juramento estimatorio (en caso de ser necesario) y confesar espontáneamente (en caso de que sea necesario),interrogar, desistir, transigir, sustituir el poder, renunciar a su mandato, reasumir, recibir dineros del proceso de la referencia, formular

Asesoría jurídica Profesional Especializada
Cel. 300 4359898
Correo: paopersa.abogada@gmail.com
Bogotá - Colombia



tachas, solicitar las nulidades que se presenten, hacer las liquidaciones que el juzgado ordene, solicitar todo tipo de información del proceso; interponer recursos ordinarios, de casación, de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, así mismo cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella; y en general, con todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento del mandato, establecidas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Respetuosamente informo a su despacho que mi apoderada recibe notificaciones en la dirección: Calle 34 a sur # 4 a 33, Bogotá D.C.; Correo: paopersa01.a@gmail.com ; celular: 3004359898.

Del señor Juez,

Poderdante:

BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ
C.C. 1.026.571.162 expedida en Bogotá D.C

ACEPTO
Apoderada:

PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA
C. C. No. 1.023.903.433 de Bogotá D.C.
T. P. No. 307.228 del C.S. de la J.

Asesoría jurídica Profesional Especializada
Cel. 300 4359898
Correo: paopersa.abogada@gmail.com
Bogotá - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.023.903.433**

PEREZ SANABRIA
APELLIDOS

PAOLA ANDREA
NOMBRES

Paola Perez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-DIC-1990**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-DIC-2008 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00714775-F-1023903433-20150012 0044404395A 1 7873415459 *



Consejo Superior
de la Judicatura



EXP-93515

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
PAOLA ANDREA

APELLIDOS:
PEREZ SANABRIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
06/04/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1023903433

FECHA DE EXPEDICION
24/04/2018

TARJETA N°
307228



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-MAR-1992**

SOACHA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

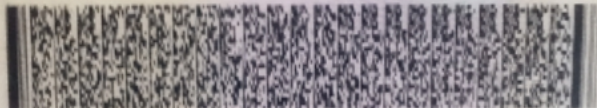
1.71
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

30-MAR-2010 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.026.571.162

SARRIA RUIZ

APELLIDOS

BRAYAN ORLANDO

NOMBRES

Brayan Sarria Ruiz

FIRMA

